



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	2020-029-00
DEMANDANTE(S):	MARÍA ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO(S):	MARÍA CATALINA RIVEROS PEDRAZA Y OTRO
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

El apoderado de la parte demandante en su momento Dr. **WILLINTON LALEMA MORENO**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido a la señora **EDNA MARÍA RIVEROS PEDRAZA**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata la norma antes mencionada, certificación de "INTERRAPIDISIMO" en la cual consta que lo pertinente ha sido entregado a la señora MARÍA RIVEROS en la dirección aportada en el libelo demandatorio el 03/07/2024 documentos que se encuentran debidamente cotejados por la empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. ya mencionado, a la señora **EDNA MARÍA RIVEROS PEDRAZA**.

Advirtiéndole que los demandados no comparecieron dentro de término a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, conforme lo prevé el Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **009** de fecha **ABRIL 10 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a1c8f67c5187701fe723dd10331af42e655ef2a53a1fe3a4182e55707a801a**

Documento generado en 09/04/2024 04:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR
RADICADO:	2024-004-00
DEMANDANTE(S):	JOSÉ ISAAC PACHECO ROSAS
DEMANDADO(S):	EDGAR BERMUDEZ NIEVES
ASUNTO:	ADMISION DEMANDA

Advirtiendo que dentro de término la apoderada del actor Dra. **LUZ MARINA CABEZA PÉREZ**, ha subsanado la demanda de los efectos que adolecía la misma conforme al auto proferido el 27 de febrero del año en curso, este estrado judicial dispone admitir el libelo que nos ocupa.

Esta demanda se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, se tiene que la base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de dar a favor del demandante el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 7 – 06 Barrio La Esperanza de este Municipio, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y 432, del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta el domicilio del demandado es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que se han cumplido los presupuestos para la presentación de la demanda a la luz del CGP, y de la ley 2213 de 2022. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto indicado Art. 8.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar a favor del señor **JOSÉ ISAAC PACHECO ROSAS**, y en contra del señor **EDGAR BERMUDEZ NIEVES**, para que este dé cumplimiento a lo pactado en el contrato de compraventa de fecha 16 de enero de 2001, esto es, hacer entrega de la respectiva escritura pública de las quince (15) hectáreas de terreno vendidas.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar a favor del señor **JOSÉ ISAAC PACHECO ROSAS**, y en contra del señor **EDGAR BERMUDEZ NIEVES**, al pago de la cláusula penal por el valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00 mda/cte)**, por haber incumplido el contrato de compraventa de fecha 16 de enero de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar a favor del señor **JOSÉ ISAAC PACHECO ROSAS**, y en contra del señor **EDGAR BERMUDEZ NIEVES**, como petición subsidiaria al pago del valor determinado del bien inmueble, esto es, la suma de **DOCE MILLOMES DE PESOS (\$12.000.000.00 mda/cte)**, junto con sus intereses moratorios a la tasa actual de la Superintendencia Bancaria, desde la fecha del incumplimiento del contrato de compraventa, es decir, desde el día 27 de enero de 2001, hasta el día en que otorgue la respectiva escritura.

CUARTO: En cumplimiento al Art. 432 No. 1 CGP., este estrado judicial fija como lugar del cumplimiento de dicha obligación de dar la sede de este Juzgado, y se señala como plazo prudencial para la respectiva entrega del mencionado bien inmueble por parte del demandado al demandante, el termino de **un (1) mes.**

QUINTO: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEXTO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020 Art. 8.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. **LUZ MARINA CABEZA PÉREZ**, identificada con C.C. No. 68.286.886 de Arauca - Arauca, y T.P. No. 217.632 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **009** de fecha **ABRIL 10 DE 2024**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783f0d02e6e5930067b4ff68c1e72ea4c11e2e3013ffdcbf743c4f0b7b4a6b41**

Documento generado en 09/04/2024 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2024-008-00
DEMANDANTE(S):	PEDRO RAMÓN DELGADO HEREGUA
DEMANDADO(S):	FABIO ENRIQUE DELGADO MARTÍNEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	INADMISORIO DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura que conforma el libelo demandatorio que consiste en proceso verbal de pertenencia, se advierte lo siguiente:

Verificando el libelo demandatorio, advierte el despacho que se encuentran las siguientes falencias:

- **EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA:** Establece el Art. 82 No. 6 CGP., lo siguiente: “...*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...*”. (Negrilla del despacho).

Analizando la demanda, en el acápite de anexos el togado relaciona una serie de documentos, los cuales en consideración del despacho deben estar detallados como pruebas documentales, sin embargo, verificando lo pertinente no se da cumplimiento a lo prescrito por la norma en cuanto a indicar los documentos que tiene en su poder para ser aportados a la demanda.

- **EN CUANTO A LA CUANTÍA:** Instruye el Art. 26 No. 3 que para esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral que se pretende usucapir.

En el caso concreto, el suscrito se detiene en lo siguiente:

- La parte interesada allegó liquidación de impuesto expedida por la secretaría de hacienda de este Municipio, donde efectivamente se observa el avalúo; sin embargo, la autoridad idónea para **certificar el avalúo catastral en Colombia** es el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**.
- En la liquidación de impuesto aportada, funge como propietario persona diferente al aquí demandante.

Por lo anterior, se requiere se aporte a la demanda el correspondiente certificado expedido de manera idónea, y de allí determinar la cuantía en este asunto.

- **REMISIÓN DE LA DEMANDA SIMULTÁNEAMENTE A LA DEMANDADA CON LA PRESENTACIÓN AL JUZGADO:** Establece el inciso quinto del Art. 8 ley 2213 de 2022:



REPUBLICA DE COLOMBIA

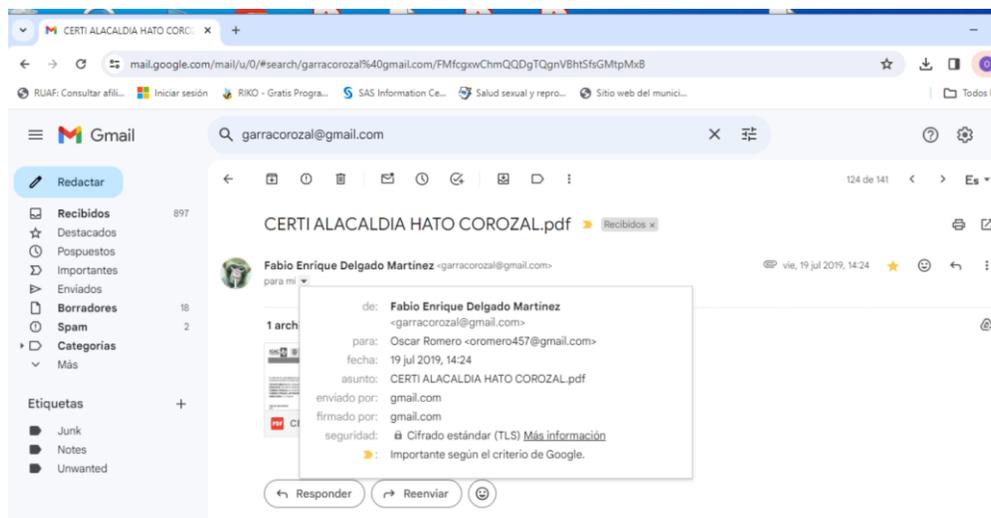
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE HATO COROZAL, CASANARE

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

En el sub-examine la parte interesada no acreditó el cumplimiento de este requisito, advirtiéndose que no se solicitaron medidas cautelares, y se tiene pleno conocimiento de la dirección física y electrónica donde puede ser notificado el demandado determinado.

Se advierte, que se aportó a la demanda un pantallazo de correo electrónico que NO acredita el cumplimiento de este requisito, además de tratarse de mensaje de datos del año 2019, conforme se observa:



De esta manera se configura la causal No. 1 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, “...*Cuando no reúna los requisitos formales...*”, y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

En consecuencia, en armonía con la norma antes mencionada esta demanda debe ser inadmitida y la parte interesada en el litigio deberá subsanarla dentro de término.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al Dr. Romero Solorzano, a fin actúe en nombre y representación de la demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal de pertenencia incoada por el señor **PEDRO RAMÓN DELGADO HEREGUA**, a través de apoderado Dr. **OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO**, contra **FABIO ENRIQUE DELGADO MARTÍNEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de **CINCO (5) DÍAS** a la demandante de conformidad al artículo 90 del C.G.P., a efecto subsane los errores del cual adolece la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO**, con C.C. No. 93.371.755 de Ibagué – Tolima, y con T.P. 108.461 del C. S. de la Jud., para que represente los intereses del señor **PEDRO RAMÓN DELGADO HEREGUA**.

CUARTO: Déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **009** de fecha **ABRIL 10 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA

Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8240782f303106d4e2a9409087b87b6eaca929e25c3e0b74c7d8c9243611a9a**

Documento generado en 09/04/2024 04:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2024-009-00
DEMANDANTE(S):	KELLY HOLGUIN VIVAS
DEMANDADO(S):	FABIO ENRIQUE DELGADO MARTÍNEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	INADMISORIO DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura que conforma el libelo demandatorio que consiste en proceso verbal de pertenencia, se advierte lo siguiente:

Verificando el libelo demandatorio, advierte el despacho que se encuentran las siguientes falencias:

➤ **EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA:**

- Establece el Art. 82 No. 6 CGP., lo siguiente: “...*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...**”.* (Negrilla del despacho).

Analizando la demanda, en el acápite de anexos el togado relaciona una serie de documentos, los cuales en consideración del despacho deben estar detallados como pruebas documentales, sin embargo, verificando lo pertinente no se da cumplimiento a lo prescrito por la norma en cuanto a indicar los documentos que tiene en su poder para ser aportados a la demanda.

- Preceptúa el No. 2 Ibidem, “...*El nombre y domicilio de las partes...*”. Este tipo de procesos se encuentra regulado por el Art. 375 que en su No. 5 señala que a la demanda se deberá acompañar certificado especial donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, quienes son los demandados determinados en el sub-examine conforme a la matrícula inmobiliaria No. 475-5871.

Sin embargo, dando pausada lectura a dicho certificado y a la demanda, el señor RAMÓN DELGADO DELGADO HEREGUA, NO es titular de derecho real, en consecuencia, en este asunto esta persona no puede ser tenida como demandada determinada en el asunto objeto de estudio, situación que debe ser revisada y subsanada por la parte interesada.

- **EN CUANTO A LA CUANTÍA:** Instruye el Art. 26 No. 3 que para esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral que se pretende usucapir.

En el caso concreto, el suscrito se detiene en lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

- La parte interesada allegó liquidación de impuesto expedida por la secretaría de hacienda de este Municipio, donde efectivamente se observa el avalúo; sin embargo, la autoridad idónea para **certificar el avalúo catastral en Colombia** es el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**.
- En la liquidación de impuesto aportada, funge como propietario persona diferente al aquí demandante.

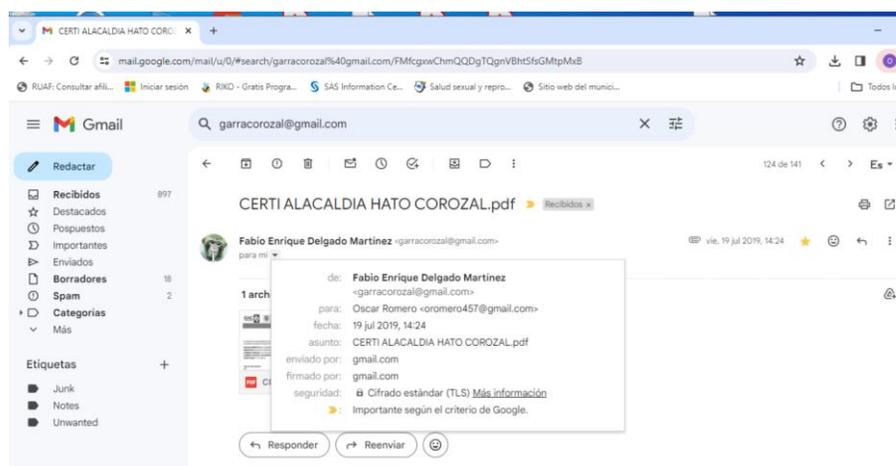
Por lo anterior, se requiere se aporte a la demanda el correspondiente certificado expedido de manera idónea, y de allí determinar la cuantía en este asunto.

- **REMISIÓN DE LA DEMANDA SIMULTÁNEAMENTE A LA DEMANDADA CON LA PRESENTACIÓN AL JUZGADO:** Establece el inciso quinto del Art. 8 ley 2213 de 2022:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

En el sub-examine la parte interesada no acreditó el cumplimiento de este requisito, advirtiéndose que no se solicitaron medidas cautelares, y se tiene pleno conocimiento de la dirección física y electrónica donde puede ser notificado el demandado determinado.

Se advierte, que se aportó a la demanda un pantallazo de correo electrónico que NO acredita el cumplimiento de este requisito, además de tratarse de mensaje de datos del año 2019, conforme se observa:





REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

De esta manera se configura la causal No. 1 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, "...*Cuando no reúna los requisitos formales...*", y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

En consecuencia, en armonía con la norma antes mencionada esta demanda debe ser inadmitida y la parte interesada en el litigio deberá subsanarla dentro de término.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al Dr. Romero Solorzano, a fin actúe en nombre y representación de la demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal de pertenencia incoada por la señora **KELLY HOLGUIN VIVAS**, a través de apoderado Dr. **OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO**, contra **FABIO ENRIQUE DELGADO MARTÍNEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de **CINCO (5) DÍAS** a la demandante de conformidad al artículo 90 del C.G.P., a efecto subsane los errores del cual adolece la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO**, con C.C. No. 93.371.755 de Ibagué – Tolima, y con T.P. 108.461 del C. S. de la Jud., para que represente los intereses del señor **PEDRO RAMÓN DELGADO HEREGUA**.

CUARTO: Déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **009** de fecha **ABRIL 10 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA

Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f3dbac3b53fc2d5c05df4ca9075fe35db82e1398c7dbf56ce20d87150b8b8f**

Documento generado en 09/04/2024 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>